



RESOLUCION No. CSJHUR19-405  
9 de diciembre de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en Sesión ordinaria del 3 de diciembre de 2019 y

CONSIDERANDO

1. La señora Lourdes Kimerly Cano Guevara, solicitó vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Acevedo, argumentando mora para fallar la acción de tutela contra el Municipio de Acevedo, bajo el radicado 2019-000281-00.
2. Mediante auto de 21 de noviembre de 2019, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo Quinto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se dispuso requerir al doctor Juan Carlos Ángel Peña, Juez Promiscuo Municipal de Acevedo, para que rindieran las explicaciones respecto de lo manifestado por la peticionaria.
3. Mediante oficio allegado a esta Corporación el 26 de noviembre de 2019, el doctor Juan Carlos Ángel Peña, informó lo siguiente:
  - 3.1. El 7 de octubre de 2019 la señora Lourdes Kimerly Cano Guevara, radicó acción de tutela por la presunta vulneración del derecho de petición.
  - 3.2. El 7 de octubre de 2019, el despacho profirió auto admisorio de la acción constitucional en el que además ordeno vincular a la doctora Marilin Conde Garzón, en su condición de alcaldesa Ad-Hoc.
  - 3.3. El 22 de octubre de 2019, profirió fallo de primera instancia, el cual fue notificado oportunamente a las partes a través de correo electrónico suministrado en el escrito de tutela.
  - 3.4. Que el Juzgado se pronunció de fondo dentro del término legal, si se tiene que la acción constitucional fue presentada el 7 de octubre en el juzgado y contaba con diez días hábiles para resolver la solicitud de amparo, es decir hasta el 22 de octubre, fecha en la que se profirió la sentencia, la cual fue notificada a la accionante el 23 del mes pasado.
  - 3.5. La decisión de primera instancia no fue objeto de impugnación por la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y ya fue enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre

oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (C.P., artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).
- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>2</sup>.
- 4.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### 5. Análisis del caso concreto

El problema jurídico consiste en determinar si el Juez han incumplido de manera injustificada el plazo previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, para proferir fallo dentro de la acción de tutela con radicado 2019-00281.

Ahora bien, de la respuesta dada por el doctor Juan Carlos Ángel Peña, Juez Promiscuo Municipal de Acevedo y de los documentos allegados a este trámite, se evidencia que la sentencia fue proferida el 22 de octubre de 2019, la cual le fue notificada a través de correo electrónico suministrado por la accionante en el escrito de tutela el 23 de octubre del presente año.

Así las cosas, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, por lo cual esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Acevedo, teniendo en cuenta que el fallo fue proferido dentro de los 10 días siguientes a la presentación del escrito de tutela de conformidad con el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

#### CONCLUSION

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Carlos Ángel Peña, Juez Promiscuo Municipal de Acevedo, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

#### R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. Abstenerse de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra doctor Juan Carlos Ángel Peña, Juez Promiscuo Municipal de Acevedo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Lourdes Kimerly Cano Guevara, en su condición de solicitante, y al doctor Juan Carlos Ángel Peña, Juez Promiscuo Municipal de Acevedo, como lo disponen los artículos 66 al 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11 -8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA, deberá interponerse ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/LYCT